Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 100-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0717-2022-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMBUSTIBLES FERNÁNDEZ S.A.C.

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2152-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2152-2022-OEFA/DFAI del 14 de diciembre de 2022, en el extremo referido a la determinación de la responsabilidad administrativa de Combustible Fernández S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la multa impuesta por la primera instancia, ascendente a 2,040 (dos con 040/1000[1] Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 28 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Combustible Fernández S.A.C.[2] (en adelante, **Combustible Fernández**) desarrolla actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos y GLP en la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP (en adelante, **Estación de Servicios**), ubicado en la carretera Panamericana km 697, distrito y provincia de Chepén, región La Libertad.

2. Del 09 al 16 de junio de 2021, la Oficina Desconcentrada de La Libertad (**OD La libertad**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular de gabinete a la Estación de Servicios (en adelante, **Supervisión Regular 2021**, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión N° 00072-2021-OEFA/ODES-LAL del 30 de junio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

---

[1] El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades*, que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20487420337.

3. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 731-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de agosto de 2022[3] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Combustibles Fernández.

4. Analizados los descargos del administrado a la Resolución Subdirectoral[4], la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00950-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de octubre de 2022[5] (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

5. Mediante Resolución Directoral N° 2152-2022-OEFA/DFAI del 14 de diciembre de 2022[6] (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Combustibles Fernández por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1
Detalle de la conducta infractora

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el cuarto trimestre del periodo 2020 realizó los monitoreos de calidad aire	Artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (**RPAAH**)[7], en concordancia con el artículo 24[8] de la	Artículo 5 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de

[3] Dicho acto fue notificado al administrado el 18 de agosto de 2022.

[4] Mediante escrito de Registro N° 2022-E01-094598 del 05 de setiembre de 2022.

[5] Dicho informe fue debidamente notificado mediante Carta N° 1392-2022-OEFA/DFAI el 08 de noviembre de 2022.

[6] Dicho acto administrativo fue debidamente notificado en 19 de diciembre de 2022**.**

[7] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.
Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición*".*

[8] **LGA, aprobado con Ley N° 28611,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	sin considerar la evaluación de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS) e Hidrocarburos Totales (HCT).	Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (**LGA**); artículo 15[9] de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (**LSEIA**) y el artículo 29[10] del Reglamento de la LSEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM (**RLSEIA**).	Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (**RCD N° 006-2018-OEFA/CD**) [11].
2	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo	Artículo 55 y 56 del RPAAH; Literal f) del artículo 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto	Numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones contenido

Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia

9 **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de junio de 2008
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

10 **RLSEIA, aprobado por Decreto Supremo N°019-2009- MINAM***,* publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de setiembre de 2009.
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental

11 **Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 006- 2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituyen infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	**DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL**				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	Hasta 15 000 UIT

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	2020 a través del SIGERSOL.	Legislativo Nº 1278 (**LGIRS**)[12], en concordancia con los artículos 13 del Reglamento de la LGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM[13] (**RLGIRS**).	en el del artículo 135 del RLGIRS[14].

Fuente: RSD 1241-2021.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**).

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI sancionó a Combustible Fernández con una multa ascendente a 2,040 (dos con 040/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

---

12 **LGIRS, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1278**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2016.
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

13 **RLGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 13. – Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL)
(…) Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligadas a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (…)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del presente Reglamento.

Artículo 55. – Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos
Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA.

14 **RLGIRS**
Artículo 135.- Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de construcciones, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y estaca de sanciones: (…)

Infracción		Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción
1	**De los generadores de residuos no municipales**			
1.1	**Sobre la elaboración y presentación de información**			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literal f) e i) del artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT.

Nota: El artículo 135 del RLGIRS fue modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 de enero de 2022, el cual recoge la misma infracción objeto de análisis.

Cuadro N° 2
Detalle de las multas

Conducta infractora	Multa
Conducta infractora N° 1	0,105 UIT
Conducta infractora N° 2	1,935 UIT
Multa total	**2,040 UIT**

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

7. El 10 de enero de 2023, Combustibles Fernández interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral[15].

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente[16], se crea el OEFA.

9. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011[17] (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores

---

15 Escrito con Registro N° 2023-E01-002901.

16 **Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

17 **Ley del SINEFA, aprobada por Ley Nº 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley Nº 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.
Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales
Son funciones generales del OEFA: (…)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA[18].

11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM[19] se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD[20] se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 04 de marzo de 2011.

12. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA[21] y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM[22], disponen que el TFA es el órgano encargado de

---

18 **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

19 **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

20 **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.
Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

21 **Ley del SINEFA**
Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

22 **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Trbiunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonmía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)[23].

14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente[24] (en adelante, **LGA**), prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente[25].

17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

---

b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

[23] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

[24] **LGA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de octubre de 2005.**
Artículo 2.- Del ámbito (…)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

[25] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

(ii) derecho fundamental[26], cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve[27]; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales[28].

18. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos[29].

20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)[30]; razón por la cual, es admitido a trámite.

---

26 **Constitución Política del Perú**
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (…)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

27 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

> En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (…) Sobre el segundo acápite (…) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

28 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC.

29 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

30 **Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. En este punto, resulta necesario señalar que esta Sala se circunscribirá a emitir pronunciamiento respecto de aquellos cuestionamientos planteados por el administrado en su recurso de apelación, que sean materia de controversia.

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a lo siguiente:

    (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Combustibles Fernández por incumplir los compromisos aprobados en su IGA (conducta infractora N° 1).

    (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Combustibles Fernández por no presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (conducta infractora N° 2).

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VII.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Combustibles Fernández por incumplir los compromisos aprobados en su IGA (conducta infractora N° 1).

Marco normativo

24. Al respecto, en el artículo 8 del RPAAH[31], se establece que, previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación,

---

Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:
- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

[31] **RPAAH**

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual será ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

25. En esa línea, la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución[32]. Cabe mencionar que, durante el proceso de certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.

26. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA[33], es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

27. En este orden de ideas y, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.

28. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

32 **Ley del SEIA**
Artículo 3. - Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

33 **RLSEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Del compromiso ambiental

29. En la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA 2008), aprobada por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, mediante Resolución Gerencial N° 030-2008-GR/GEMH-LL de fecha 13 de mayo de 2008, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en los puntos y parámetros establecidos, conforme se detalla a continuación:

6.4 Programa de Control y Monitoreo para la Etapa de Operación.-

a. **Monitoreo de Calidad de Aire.-** Debido a los posibles impactos de contaminación del aire, originados por: Emisiones fugitivas, filtraciones y derrames de hidrocarburos.

- El monitoreo de la Calidad de Aire se realizará con una frecuencia TRIMESTRAL de acuerdo a los parámetros establecidos en el **D.S. Nº 074-2001-PCM**, el cual considera la medición del contenido de partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO_2), Ácido Sulfhídrico (H_2S), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No Metano.
- La estación de monitoreo, los métodos de muestreo y análisis a utilizarse estarán de acuerdo a lo indicado en el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del Sub Sector Hidrocarburos", emitido por el Ministerio de Energía y Minas.
- El punto de muestreo se realizará a una distancia de 300 mts. de la fuente de mayor emisión (descarga, venteo del tanque y chimeneas de la sala de máquinas, calderos, etc.)
- La altura del punto de muestreo será a 1.50 mts. del suelo.
- Se recomienda utilizar los siguientes equipos e instrumentos:
  Para Partículas Totales en Suspensión – PTS e Hidrocarburos Totales TPH: Muestreador Hi Vol, con filtros de celulosa y con pedestal a 1.50 mts.
  Para Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2), Oxido de Nitrógeno (NO2), Acido Sulfihídrico (H2S): Tren de Muestreo Dinámico con soluciones captadoras para cada parámetro.

Fuente: DIA

30. En ese sentido, el administrado asumió el compromiso de efectuar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en seis (06) parámetros: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2), Ácido sulfhídrico (H2S), Óxido de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT), los cuales se encuentran contenidos dentro del alcance del D.S. 074-2001-PCM, en un (01) punto de muestreo, el cual se encuentra ubicado a 300 metros de la fuente de mayor emisión del establecimiento.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2021

31. Durante la acción de supervisión la DSEM realizó la búsqueda integral del SIGED del OEFA, así como el acervo documentario de la OD La Libertad, y verificó que el administrado presentó los informes de monitoreo de calidad ambiental de aire y ruido en los periodos 2020-III y 2020-IV; sin embargo, estos no habrían sido ejecutados de acuerdo a lo establecido en su DIA 2008, por lo que DSEM requirió mediante la Carta N° 00004-2021-OEFA/ODES-LAL[34] dicha información.

[34] Notificada el 08 de junio de 2021.

32. Mediante escrito con registro 2021-E01-052387de fecha 14 de junio de 2021, el administrado adjuntó los informes de monitoreo de los periodos 2020-III y 2020-IV, indicando que los periodos 2020-I y 2020-II no se realizaron por motivo de la declaración de emergencia sanitaria.

33. Es preciso indicar que, en la CARTA N° 00004-2021-OEFA/ODES-LAL se requirió los monitoreos de calidad de aire en los periodos trimestrales 2020-II, 2020-III y 2020- IV; sin embargo, se determinó que por el Estado de Emergencia Sanitaria el establecimiento habría reanudado actividades desde el 12 de octubre de 2020, correspondiéndole solo presentar el informe de monitoreo del cuarto trimestre:

> 21. En consecuencia, para el caso en particular, **la suspensión** establecida en el numeral 6.1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, modificado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD, **opera desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 12 de octubre de 2020**; por lo cual, el cumplimiento de las obligaciones relacionadas que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin que estén bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir del dicha fecha, a excepción de aquellas obligaciones ambientales que recaigan en el numeral 6.1.4. del mismo Reglamento, donde establece el supuesto en el cual previo al inicio del aislamiento social obligatorio, el administrado cuente con la información necesaria que deba ser presentada ante el OEFA.

Fuente: Informe de Supervisión

34. Mediante escrito con registro 2021-E01-010700 del 01 de febrero de 2021, el administrado adjuntó el documento: “Informe Monitoreo Ambiental Cuarto Trimestre año 2020”, elaborado por Corporación Norplus S.A.C., de la revisión se evidenció que se monitoreó solo el parámetro de Benceno y que la fecha del muestreo fue el 10 de enero del 2021, por lo que no correspondía al cuarto trimestre del 2020.

> 47. Mediante Carta S/N de registro HT 2021-E01-010700 y fecha de recepción 30 de octubre de 2020, que adjunta el documento: ***“Informe Monitoreo Ambiental Cuarto Trimestre año 2020”***, elaborado por Corporación Norplus S.A.C., de su revisión se verificó que:
>
> ***Para calidad de aire***
> - ***Informe Ensayo****: IE-21-465*
> - ***Laboratorio de análisis****: Analytical Laboratory E.I.R.L., registro INACAL N° LE-096.*
> - ***Puntos****: 01 punto de monitoreo (CA-1) coordenadas UTM E: 0672982 y N:9201688*
> - ***Parámetros****: Benceno (C_6H_6).*
> - ***Fecha muestreo****: 10 de enero de 2021 (no corresponde al periodo 2020-IV)*

Fuente: Informe de Supervisión

35. Sin embargo, de la revisión del escrito N° 2020-E01-082759 la DSEM advirtió que el monitoreo del tercer trimestre fue realizado el 12 de octubre del 2020 por lo que pertenecería al cuarto trimestre en ese sentido, se verificó que no se monitoreó el parámetro de Partículas e Hidrocarburos Totales acorde a lo indicado en el DIA 2008.

Para el monitoreo de Calidad de Aire, el Programa recomendado es el siguiente:

Tipo de Muestra /Parámetro	Ubicación del Punto de Muestreo *	Frecuencia	Límite Permisible
Partículas, promedio 24h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	120 mg/m3
Monóxido de Carbono 1h / 8h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	35 mg/m3 / 15 mg/m3
Acido Sulfihídrico (H2 S), Promedio 1 h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	30 mg /m3
Dióxido de Azufre (SO2), Promedio 24 h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	300 mg / m3
Óxidos de Nitrógeno (No2), Promedio 24 h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	200 mg/m3
Hidrocarburos Totales	Patio de maniobras (los puntos se indican en el Plano de Monitoreo)	Trimestral	15000 mg / m^3

Fuente: DIA

36. Sobre la base de lo expuesto, la SFEM imputó al administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el cuarto trimestre del periodo 2020 realizó los monitoreos de calidad aire sin considerar la evaluación de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS) e Hidrocarburos Totales (HCT); y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Combustibles Fernández por la comisión la conducta infractora N° 1.

Argumentos del administrado

37. El administrado sostuvo que las actividades de comercialización de hidrocarburos, no generan impactos ambientales negativos de carácter significativo, por ello requieren una Declaración de Impacto Ambiental, además, el OEFA, como posición institucional, ha señalado de manera técnica que los grifos y estaciones de servicios no implican un riesgo ambiental mayor y que sus obligaciones no resultan prioritarias o relevantes en función al impacto que generan, puesto que son leves, motivo por el cual en el 2017 no priorizó ningún establecimiento en el PLANEFA, conforme se estableció en el Informe N° 046-2017-OEFA/DS de fecha 15 de febrero de 2017.

38. Además, agregó que no ha considerado el parámetro PTS e HCT por no guardar relación con la actividad que realizan, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM así se encuentren en un instrumento de gestión ambiental, debe ponderarse los principios de primacía de la realidad, informalismo, razonabilidad y proporcionalidad, puesto que al no estar relacionado con el grifo.

39. Por tanto, manifestó que, en base a los criterios técnicos elaborados por todas las direcciones y subdirecciones del OEFA, así como en base a la naturaleza de la actividad de los grifos y estaciones de servicios que generan impactos leves, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, primacía de la realidad y los

demás mencionados en el presente análisis, solicitó se revoque el extremo referido a la Conducta Infractora N° 1 y, en consecuencia se declare el archivo.

Análisis del TFA

40. En relación con lo dispuesto en el Informe Nº 046-2017-OEFA/DS emitido el 15 de febrero de 2017, cabe señalar que mediante dicho documento la Dirección de Supervisión y Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, justificaron la aplicación del principio de oportunidad en los supuestos que constituían incumplimientos leves generados por los titulares de Gasocentros de GLP, Estaciones de gas natural, estaciones de gas natural comprimido y estaciones de combustibles líquidos, en virtud a ello, se dispuso no iniciar o disponer el archivo por incumplimientos de obligaciones formales configuradas hasta el año 2016.

41. Es decir, la aplicación de dicho criterio de oportunidad se estableció de forma excepcional, y su aplicación en el referido periodo no eximía al administrado del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, por lo cual se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

42. Por otro lado, el administrado señaló que no ha considerado el parámetro PTS e HCT por no guardar relación con la actividad que realizan, sobre el particular es preciso mencionar que en su DIA se estableció el cumplimiento del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, tal cual se advierte a continuación:

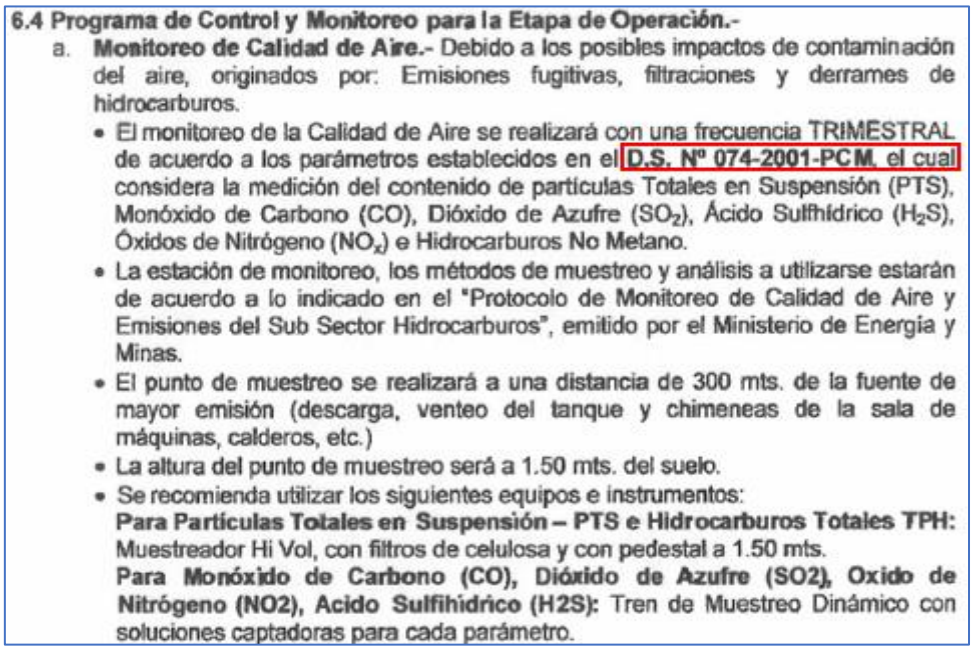

6.4 Programa de Control y Monitoreo para la Etapa de Operación.-

a. **Monitoreo de Calidad de Aire.-** Debido a los posibles impactos de contaminación del aire, originados por: Emisiones fugitivas, filtraciones y derrames de hidrocarburos.

- El monitoreo de la Calidad de Aire se realizará con una frecuencia TRIMESTRAL de acuerdo a los parámetros establecidos en el **D.S. Nº 074-2001-PCM**, el cual considera la medición del contenido de partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO_2), Ácido Sulfhídrico (H_2S), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No Metano.
- La estación de monitoreo, los métodos de muestreo y análisis a utilizarse estarán de acuerdo a lo indicado en el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del Sub Sector Hidrocarburos", emitido por el Ministerio de Energía y Minas.
- El punto de muestreo se realizará a una distancia de 300 mts. de la fuente de mayor emisión (descarga, venteo del tanque y chimeneas de la sala de máquinas, calderos, etc.)
- La altura del punto de muestreo será a 1.50 mts. del suelo.
- Se recomienda utilizar los siguientes equipos e instrumentos:
  Para Partículas Totales en Suspensión – PTS e Hidrocarburos Totales TPH: Muestreador Hi Vol, con filtros de celulosa y con pedestal a 1.50 mts.
  Para Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2), Oxido de Nitrógeno (NO2), Acido Sulfihidrico (H2S): Tren de Muestreo Dinámico con soluciones captadoras para cada parámetro.

Fuente: DIA

43. Es decir, en su instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió a monitorear los parámetros: Partículas, Monóxido de Carbono, Ácido Sulfhídrico, Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno e Hidrocarburos Totales:

Para el monitoreo de Calidad de Aire, el Programa recomendado es el siguiente:

Tipo de Muestra /Parámetro	Ubicación del Punto de Muestreo *	Frecuencia	Límite Permisible
Partículas, promedio 24h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	120 mg/m3
Monóxido de Carbono 1h / 8h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	35 mg/m3 / 15 mg/m3
Acido Sulfihídrico (H2 S), Promedio 1 h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	30 mg /m3
Dióxido de Azufre (SO2), Promedio 24 h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	300 mg / m3
Óxidos de Nitrógeno (No2), Promedio 24 h	Área de descarga y almacenamiento	Trimestral	200 mg/m3
Hidrocarburos Totales	Patio de maniobras (los puntos se indican en el Plano de Monitoreo)	Trimestral	15000 mg / m^3

Fuente: DIA

44. En este punto es importante precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del RPAHH luego de la aprobación del instrumento de gestión ambiental, los compromisos allí contenidos serán de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, en caso materia de análisis, al no realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros partículas totales en suspensión (PTS) e hidrocarburos totales (HCT), se configura el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, por lo tanto se desestima lo alegado por el administrado.

45. En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Combustibles Fernández por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Combustibles Fernández por no presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (conducta infractora N° 2).

Marco normativo

46. Al respecto en el artículo 56 del RPAAH se prevé la obligación de titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal de presentar una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos.

47. Asimismo, en el inciso f) del referido artículo 55[35] de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) se dispone que dichos generadores de

[35] **Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus modificatorias**
Artículo 55. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados: (…)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos

residuos del ámbito no municipal, como las empresas del sector hidrocarburos deben reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

48. En línea con lo anterior, conforme a los artículos 13 y 48 del RLGIRS[36], los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL[37], la Declaración Anual de Manejo de Residuos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

49. Como se observa, el administrado, como generador del ámbito no municipal, se encuentra obligado a presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme al plazo y modo previsto en la norma; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa, tal como ha sido previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones contenido en el artículo 135 del RLGIRS.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2021

50. Durante la Supervisión Regular 2021, la OD La Libertad realizó la búsqueda integral del SIGED del OEFA y consulta en línea del SIGERSOL No Municipal, así como del acervo documentario de la OD La Libertad, y verificó que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales del año 2020, conforme se detalla:

---

[36] **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
Artículo 13. - Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (…)
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (…)
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

[37] Cabe señalar que la implementación del SIGERSOL efectuó en el año 2020.

Tabla 06. Reporte de presentación de los MRSP 2020 y las DMRS 2019 y 2020

Periodo	Fecha de vencimiento de presentación	Fecha de remisión al OEFA	Número de registro vía SIGED	Fecha de reporte en el SIGERSOL	Código de registro	Cumplimiento
MRSP 2020-I	23/04/2020	NP	NA	NP	NA	No presentó
MRSP 2020-II	21/07/2020	NP	NA	NP	NA	No presentó
MRSP 2020-III	22/10/2020	NP	NA	NP	NA	No presentó
MRSP 2020-IV	22/01/2021	NP	NA	NP	NA	No presentó
DMRS 2019	23/04/2020	NP	NA	NP	NA	No presentó
DMRS 2020	23/04/2021	NP	NA	NP	NA	No presentó

Fuente: SIGED y SIGERSOL NP: No presentó / NA: No aplica

Fuente: Informe de Supervisión

51. Sobre la base de lo expuesto, la SFEM imputó al administrado no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020 a través del SIGERSOL; y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Combustibles Fernández por la comisión la conducta infractora N° 2.

Argumentos del administrado

52. El administrado señaló que la OD La Libertad únicamente revisó la plataforma de SIGERSOL a fin de verificar si se ha presentado la información relacionada con los residuos sólidos, sin embargo, la OD Cajamarca ha realizado la revisión del SIGED del OEFA —cuyo análisis se plasmó en la Resolución Subdirectoral N° 0838-2022-OEFA/DFAI-SFEM—por lo que tuvo mayor diligencia en sus actuaciones.

53. Agregó que, mediante escritos con registros 2020-E12-017822 de fecha 14 de febrero de 2020 y 2020-E12-027193 de fecha 13 de marzo de 2020, presentó al OEFA sede Chiclayo el Registro de Generación de residuos sólidos correspondiente al mes de enero y febrero de 2020, respectivamente, del Grifo ubicado en Carretera Panamericana km 697, Chepén – La Libertad.

54. Asimismo, mediante escrito con registro 2021-E01-043176 de fecha 10 de mayo de 2021, presentó ante el OEFA sede Chiclayo el Registro de Generación de Residuos Sólidos correspondiente a los meses de marzo de 2020 a marzo del 2021 del grifo ubicado en la Carretera Panamericana km 697, Chepén – La Libertad.

55. Añadió que, Combustibles Fernández es el mismo que Grifo Multicentro Chepén S.R.L., ya que están ubicados en la misma dirección y tienen al mismo titular, por lo que, en adelante, las obligaciones ambientales que son remitidas a las autoridades competentes serán remitidos por Grifo Multicentro Chepén S.R.L. cuyo representante es Yony Bello Fernández Vásquez.

56. En otro punto, argumentó que la posición institucional del OEFA es que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos es un reporte informativo, que según el Informe N° 046-2017-OEFA/DS, respecto a que los grifos y estaciones de servicios no implican un riesgo ambiental mayor, no generarían daños ambientales, entre otros aspectos.

57. El administrado señaló que el hecho que, haya existido un desconocimiento de la plataforma informática SIGERSOL, no ha impedido que haya podido remitir al OEFA la información de los residuos sólidos del Grifo Combustibles Fernández S.A.C., hoy llamado Grifo Multicentro Chepén S.R.L., cumpliendo de esta manera la finalidad de la normativa ambiental en materia de residuos sólidos, pues el contenido de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos es la misma que la contenida en el Registro de Generación de Residuos Sólidos, por lo cual corresponde declarar el archivo de la presente conducta infractora.

Análisis del TFA

58. Al respecto se indica que conforme a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

59. Sobre ello, cabe señalar que, mediante comunicado del 20 de julio de 2020[38], el Ministerio del Ambiente (en adelante, **Minam**) anunció la actualización de la plataforma del SIGERSOL para el registro y reporte de información sobre la generación, gestión y manejo de los residuos sólidos.

60. De acuerdo a lo dispuesto por el Minam, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) deben registrar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del año anterior (2020), durante los 15 primeros días hábiles de abril de cada año, siendo el último día de reporte el 23 de abril de 2021[39].

61. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde verificar si el administrado cumplió con la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del 2020, de la revisión del SIGERSOL, SIGED del OEFA y de acuerdo lo señalado por el propio administrado, se verifica que no cumplió con presentar dicho documento.

---

[38] Tal como advierte en la siguiente nota: https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minam-implementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales

[39] Conforme a lo señalado en https://sites.google.com/minam.gob.pe/sigersolnomunicipal/sigersolnm

62. Ahora bien, respecto a lo señalado por el administrado, en relación a que en la Resolución Subdirectoral N° 00838-2022-OEFA/DFAI-SFEM, se hizo una correcta evaluación sobre las obligaciones referidas a residuos sólidos a cargo de OD Cajamarca, es importante mencionar que el hecho imputado es diferente al presente puesto que versa sobre la presentación de manifiestos de residuos sólidos peligrosos:

> **III.6. Hecho analizado N° 6: El administrado no acreditó haber presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del cuarto trimestre del periodo 2018; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019; tercer y cuarto trimestre del periodo 2020**
>
> 36. Conforme a lo indicado en el hecho analizado N° 4 del Informe de Supervisión, durante la Acción de Supervisión 2021, la OD Cajamarca recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no acreditar la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del cuarto trimestre del periodo 2018; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019; tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, motivo por el cual, recomendó el inicio del PAS.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 00838-2022-OEFA/DFAI-SFEM

63. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que OD La Libertad efectuó la revisión de los documentos presentados por el administrado a través del SIGED del OEFA, conforme se detalla:

6. De la búsqueda integral del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en lo sucesivo, ***SIGED***), así como del acervo documentario de la ODES La Libertad, se verificó que, el administrado remitió la siguiente información:

Tabla 03. Documentos remitidos por Combustibles Fernández S.A.C.[1], periodo 2020-2021[2]

Contenido de la documentación remitida por el administrado	Documento relacionado	Fecha de presentación	Registro
Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y Registro Interno de Generación de Residuos Diciembre - 2019	Carta S/N	15/01/2020	2020-E12-005462
Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido periodo 2019-IV	Carta S/N	28/01/2020	2020-E12-012055
Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido periodo 2020-IV	Carta S/N	01/02/2020	2021-E01-010700
Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y Registro Interno de Generación de Residuos Enero - 2020	Carta S/N	14/02/2020	2020-E12-017822
Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y Registro Interno de Generación de Residuos Febrero - 2020	Carta S/N	13/03/2020	2020-E12-027193
Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido periodo 2020-III	Carta S/N	30/10/2020	2020-E01-082759
Informe Ambiental Anual 2019	Carta S/N	02/11//2020	2020-E01-083719
Informe Ambiental Anual 2020	Carta S/N	05/04/2021	2021-E01-029863
Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido periodo 2021-I	Carta S/N	30/04/2021	2021-E01-040807
Registro Interno de Generación de Residuos periodo Marzo 2020 a Marzo 2021	Carta S/N	10/05/2021	2021-E01-043176
Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos periodo Marzo 2020 a Marzo 2021	Carta S/N	10/05/2021	2021-E01-043215
Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos Abril 2021	Carta S/N	11/06/2021	2021-E01-052017
Registro Interno de Generación de Residuos Abril 2021	Carta S/N	11/06/2021	2021-E01-052023
Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos Mayo 2021	Carta S/N	11/06/2021	2021-E01-052038

Fuente: Reporte Consulta Integral SIGED del OEFA, con fecha de consulta 29.06.2021

Fuente: Informe de Supervisión

68. De la búsqueda integral del SIGED del OEFA[30], consulta en línea del SIGERSOL No Municipal y acervo documentario de la ODES La Libertad, se verificó que Combustibles Fernández S.A.C., no presentó los MRSP del periodo 2020, ni la DMRS 2019 y DMRS 2020, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento del DL 1278, según detalle:

Tabla 06. Reporte de presentación de los MRSP 2020 y las DMRS 2019 y 2020

Periodo	Fecha de vencimiento de presentación	Fecha de remisión al OEFA	Número de registro vía SIGED	Fecha de reporte en el SIGERSOL	Código de registro	Cumplimiento
MRSP 2020-I	23/04/2020	NP	NA	NP	NA	No presentó
MRSP 2020-II	21/07/2020	NP	NA	NP	NA	No presentó
MRSP 2020-III	22/10/2020	NP	NA	NP	NA	No presentó
MRSP 2020-IV	22/01/2021	NP	NA	NP	NA	No presentó
DMRS 2019	23/04/2020	NP	NA	NP	NA	No presentó
DMRS 2020	23/04/2021	NP	NA	NP	NA	No presentó

Fuente: SIGED y SIGERSOL NP: No presentó / NA: No aplica

Fuente: Informe de Supervisión

64. En sentido, se evidencia que contrariamente a lo señalado por el administrado, la OD La Libertad efectúo una correcta evaluación de la información presentada por el administrado y en función a ello, determinó que no cumplió con presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos al SIGERSOL, por lo tanto, se desestima lo alegado en el presente extremo.

65. En otro punto, el administrado señaló que mediante escritos con registros 2020-E12-017822 de fecha 14 de febrero de 2020, 2020-E12-027193 de fecha 13 de marzo de 2020 y 2021-E01-043176 de fecha 10 de mayo de 2021, presentó al OEFA sede Chiclayo el Registro de Generación de residuos sólidos, de la revisión de los mismos, se advierte lo siguiente:

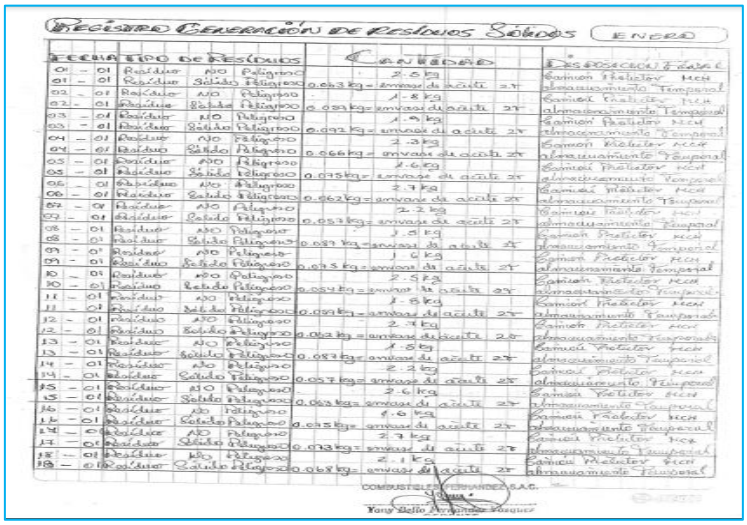

Fuente: Escrito N° 2020-E12-017822

FEBRERO

FECHA	TIPO DE RESIDUOS	CANTIDAD	DISPOSICIÓN FINAL
01 - 02	Residuo NO Peligroso	2.9 kg	Camión Recolector HCH
01 - 02	Residuo Sólido Peligroso	0.067 kg = (envase de aceite 2T)	almacenamiento Temporal
02 - 02	Residuo NO Peligroso	1.8 kg	Camión Recolector HCH
02 - 02	Residuo Sólido Peligroso	0.059 kg = (envase de aceite 2T)	almacenamiento Temporal
03 - 02	Residuo NO Peligroso	1.6 kg	Camión Recolector HCH
03 - 02	Residuo Sólido Peligroso	0.075 kg = (envase de aceite 2T)	almacenamiento Temporal
04 - 02	Residuo NO Peligroso	2.3 kg	Camión Recolector HCH
04 - 02	Residuo Sólido Peligroso	0.066 kg = (envase de aceite 2T)	almacenamiento Temporal
05 - 02	Residuo NO Peligroso	1.5 kg	Camión Recolector HCH
05 - 02	Residuo Sólido Peligroso	0.082 kg = (envase de aceite 2T)	almacenamiento Temporal
06 - 02	Residuo NO Peligroso	2.5 kg	Camión Recolector HCH
06 - 02	Residuo Sólido Peligroso	0.054 kg = (envase de aceite 2T)	almacenamiento Temporal
07 - 02	Residuo NO Peligroso	2.7 kg	Camión Recolector HCH
07 - 02	Residuo Sólido Peligroso	0.031 kg = (envase de aceite 2T)	almacenamiento Temporal
08 - 02	Residuo NO Peligroso	1.9 kg	Camión Recolector HCH
08 - 02	Residuo Sólido Peligroso	0.092 kg = (envase de aceite 2T)	almacenamiento Temporal
09 - 02	Residuo NO Peligroso	2.1 kg	Camión Recolector HCH
09 - 02	Residuo Sólido Peligroso	0.081 kg = (envase de aceite 2T)	almacenamiento Temporal
10 - 02	Residuo NO Peligroso	1.6 kg	Camión Recolector HCH
10 - 02	Residuo Sólido Peligroso	0.063 kg = (envase de aceite 2T)	almacenamiento Temporal
11 - 02	Residuo NO Peligroso	2.8 kg	Camión Recolector HCH
11 - 02	Residuo Sólido Peligroso	0.067 kg = (envase de aceite 2T)	almacenamiento Temporal
12 - 02	Residuo NO Peligroso	2.4 kg	Camión Recolector HCH
12 - 02	Residuo Sólido Peligroso	0.065 kg = (envase de aceite 2T)	almacenamiento Temporal
13 - 02	Residuo NO Peligroso	2.1 kg	Camión Recolector HCH
13 - 02	Residuo Sólido Peligroso	0.037 kg = (envase de aceite 2T)	almacenamiento Temporal
14 - 02	Residuo NO Peligroso	1.5 kg	Camión Recolector HCH
14 - 02	Residuo Sólido Peligroso	0.097 kg = (envase de aceite 2T)	almacenamiento Temporal
15 - 02	Residuo NO Peligroso	2.7 kg	Camión Recolector HCH
15 - 02	Residuo Sólido Peligroso	0.061 kg = (envase de aceite 2T)	almacenamiento Temporal
16 - 02	Residuo NO Peligroso	1.9 kg	Camión Recolector HCH
16 - 02	Residuo Sólido Peligroso	0.092 kg = (envase de aceite 2T)	almacenamiento Temporal
17 - 02	Residuo NO Peligroso	2.8 kg	Camión Recolector HCH
17 - 02	Residuo Sólido Peligroso	0.067 kg = (envase de aceite 2T)	almacenamiento Temporal
18 - 02	Residuo NO Peligroso	1.6 kg	Camión Recolector HCH
18 - 02	Residuo Sólido Peligroso	0.035 kg = (envase de aceite 2T)	almacenamiento Temporal

COMBUSTIBLES FERNANDEZ SAC

Fuente: Escrito N° 2020-E12-027193

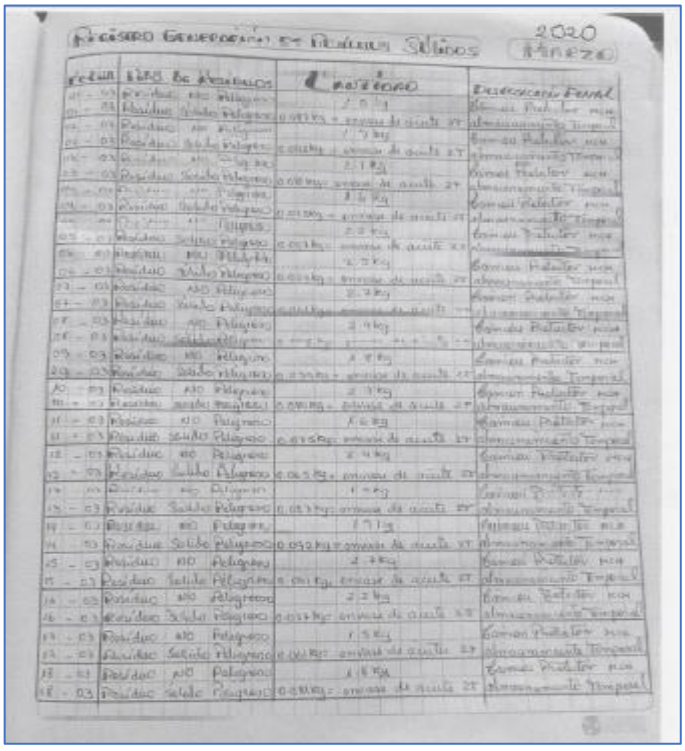

2020

Fuente: Escrito con registro N° 2021-E01-043176

66. Conforme a lo expuesto se advierte que el administrado ha presentado los registros sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, mas no la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del 2020.

67. En este punto es importante precisar que, la implementación del Registro de Generación de Residuos Sólidos constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos en un determinado periodo, su presentación no exime al administrado de la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a través de la plataforma del SIGERSOL, por lo cual se desestima lo alegado en este extremo.

68. En relación con lo señalado sobre el cumplimiento de obligaciones efectuadas por la empresa Grifo Multicentro Chepén S.R.L, cabe señalar que, el administrado presentó los registros sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, conforme a lo expuesto previamente, dicha presentación no exime al administrado de la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a través de la plataforma del SIGERSOL, lo cual, no ha sucedido, por lo tanto se desestima lo alegado en este extremo.

69. En cuanto a lo dispuesto en el Informe Nº 046-2017-OEFA/DS emitido el 15 de febrero de 2017, cabe señalar que mediante dicho documento la Dirección de Supervisión y Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, justificaron la aplicación del principio de oportunidad en los supuestos que constituían incumplimientos leves generados por los titulares de Gasocentros de GLP, Estaciones de gas natural, estaciones de gas natural comprimido y estaciones de combustibles líquidos, en virtud a ello, se dispuso no iniciar o disponer el archivo por incumplimientos de obligaciones formales configuradas hasta el año 2016.

70. Es decir, la aplicación de dicho criterio de oportunidad se estableció de forma excepcional, y su aplicación en el referido periodo no eximía al administrado del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, por lo cual se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

71. Además, cabe resaltar que Combustibles Fernández —en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos— es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, así como de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se imponen como titular de la estación de servicios; en este caso, presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos a través de la plataforma de SIGERSOL. Así también, el administrado tiene conocimiento de las consecuencias de la inobservancia de sus obligaciones ambientales, por lo que debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa.

72. En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Combustibles Fernández por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

73. Finalmente, en la medida que se está confirmando la declaración de responsabilidad administrativa de Combustibles Fernández por la comisión de las conductas infractoras Nros 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, considerando que el administrado en su recurso de apelación no presenta cuestionamientos respecto al cálculo de la multa impuesta por la comisión de las referidas conductas, corresponde confirmar la multa impuesta por la primera instancia, ascendente a 2,040 (dos con 040/1000) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.–.CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2152-2022-OEFA/DFAI del 14 de diciembre de 2022, en el extremo referido a la determinación de la responsabilidad administrativa de Combustible Fernández S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras Nros 1 y 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la multa impuesta por la primera instancia, ascendente a 2,040 (dos con 040/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.– DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 2,040 (dos con 040/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

<u>TERCERO</u>.– Notificar la presente resolución a Combustible Fernández S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: ROJAS CUESTA Mary FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidenta del TFA y de la SE
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: IBERICO BARRERA Ricardo Hernan FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RAMIREZ ARROYO Rafael Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06316777"

06316777